



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

11772/2015/CA1 RAINLY S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2015.

1. La concursada apeló subsidiariamente la decisión de fs. 270/271, mantenida en fs. 618, mediante la cual el Juez *a quo* rechazó la radicación del presente proceso universal por ante el juzgado a su cargo y dispuso su devolución al tribunal al que originariamente fue asignada la causa; ello, con fundamento en que no se configuraba en el *sub lite* el supuesto previsto por la LCQ 68.

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 614/617.

La Fiscal General ante la Cámara dictaminó en fs. 626/627.

2. Los fundamentos y conclusión vertidos por la Representante del Ministerio Público en el dictamen que precede a este pronunciamiento, a los cuales la Sala adhiere y da aquí por reproducidos *brevitatis causae*, son suficientes para concluir por la admisión de los agravios y la revocación del veredicto de grado.

Solo añádese que la LCQ 68 legitima para promover el trámite en él previsto a “*quienes por cualquier acto jurídico garantizen las obligaciones de concursado*”; quedando aprehendido en el precepto aquellos que han dado cualquier tipo de garantía, sea real o personal, entre quienes se halla comprendido el codeudor solidario, pues la solidaridad pasiva convencional es

un medio específico de garantía personal (conf. Heredia, Pablo D., *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, T. 2, pág. 494 y cita de Salvat allí efectuada; Buenos Aires, 2000).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo propiciado en el dictamen de fs.626/627, la Sala **RESUELVE**:

Admitir la subsidiaria apelación de fs. 614/617 y revocar la decisión de fs. 270/271.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Notifíquese a la Fiscal General mediante la remisión de las actuaciones a su despacho y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes.

El Juez Juan José Dieuzeide no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN. 109). **Es copia fiel de fs. 628.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Horacio Piatti
Prosecretario Letrado